



FORMULARIO DE PETICIÓN

SECCIÓN I: DATOS DE LA PRESUNTA VÍCTIMA Y DE LA PARTE PETICIONARIA

1. DATOS DE LA/S PRESUNTA/S VÍCTIMA/S

Por favor indique los datos de la persona o grupo afectado por las violaciones de derechos humanos. Si se trata de más de una presunta víctima, por favor crea un nuevo perfil para cada una de ellas.

Por favor indique los datos de las y los familiares cercanos/as de las presuntas víctimas que habrían sufrido daños como consecuencia de la alegada violación de derechos humanos.

- 1 -

Nombre completo	EXJUECES SALA PENAL CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA PICHINCHA
Nombre con el que la presunta víctima se identifica	PATRICIO ARIZAGA G./ JORGE CADENA CHAVEZ/JORGE VILLARROEL MERINO
Género	Masculino
Ocupación	ABOGADOS
Nacionalidad	Ecuador
Fecha de nacimiento (dd/mm/aaaa)	N/A
Dirección postal	170522 AV. 6 DE DICIEMBRE N26-148 Y LA NIÑA
Teléfono	00593998880440
Fax	N/A
Correo electrónico	kleberpatrik@hotmail.com
Información adicional	N/A
Presunta víctima está privada de libertad	No
Nombres de familiares y relación de parentesco con la presunta víctima	PAULINA SAMANIEGO ROJAS/AMALIA CHAVEZ POZO/SONIA ORTIZ MORA
Género del familiar(es)	Femenino
Ocupación del familiar(es)	AMAS DE CASA
Nacionalidad de familiar(es)	Ecuador
Dirección postal del familiar(es)	170403 LUIS SAA N117 Y SODIRO
Teléfono del familiar(es)	00593988868565
Fax del familiar(es)	N/A

Correo electrónico del familiar(es)	danicachavez19@gmail.com
Información adicional	N/A

2. DATOS DE LA PARTE PETICIONARIA

Por favor indique los datos de la persona o grupo que presenta la petición. En caso de tratarse de una organización de la sociedad civil, incluir el nombre de la/s persona/s designada/s que recibirá/n las comunicaciones. En caso de tratarse de más de una parte peticionaria, por favor cree un nuevo perfil para cada una de ellas.

En ciertos casos, la Comisión puede mantener en reserva la identidad de la parte peticionaria, si así se le solicita expresamente y se exponen las razones respectivas (art. 28.2). Esto significa que sólo el nombre de la presunta víctima será comunicado al Estado, en caso que la CIDH decida dar trámite a su petición.

Mientras que es posible mantener en reserva el nombre de la parte peticionaria, la tramitación de una petición individual requiere poner en conocimiento la identidad de la presunta víctima (quién, quiénes, qué grupo). En casos excepcionales, la Comisión podrá restringir al público la identidad de la presunta víctima en los documentos que se publican, por ejemplo, mediante la sustitución del nombre completo de la persona por sus iniciales o el uso de seudónimos. La solicitud de restricción de identidad de la presunta víctima debe realizarse a la Comisión, junto con una exposición de los motivos.

En casos en que la presunta víctima y el peticionario sean la misma persona y se desea que se restrinja la identidad de la persona en su capacidad como peticionario, la petición deberá expresarse en tercera persona. Un ejemplo de lo anterior sería: "la presunta víctima alega que..." (en lugar de "yo fui víctima de...").

- 1 -

Nombre completo	KLEBER PATRICIO ARIZAGA GUDIÑO
Organización	N/A
Siglas de la Organización	N/A
Ocupación	ABOGADO
Nacionalidad	Ecuador
Dirección postal	170522 AV 6 DE DICIEMBRE N26-148 Y LA NIÑA
Teléfono	00593998880440
Fax	N/A
Correo electrónico	kleberpatrik@hotmail.com
Información adicional	N/A

¿Incluir a la persona que complete este formulario como parte peticionaria?

Si

Nombre completo	Kleber Patricio Arizaga Gudiño
Organización	
Siglas de la Organización	
Nacionalidad	Ecuador

Dirección postal	170135
Teléfono	0059399880440
Fax	
Correo electrónico	kleberpatrik@hotmail.com

¿Reservar la identidad de la parte peticionaria?	No
--	----

En caso de haber seleccionado mantener identidad del peticionario en reserva, sírvase explicar:

N/A

3. ASOCIACIÓN CON UNA PETICIÓN O MEDIDA CAUTELAR

¿Ha presentado antes una petición ante la Comisión sobre estos mismos hechos?	No	
---	----	--

¿Ha presentado una solicitud de medidas cautelares ante la Comisión sobre estos mismos hechos?	No	
--	----	--

SECCIÓN II - HECHOS DENUNCIADOS

1. ESTADO MIEMBRO DE LA OEA CONTRA EL CUAL SE PRESENTA LA DENUNCIA:

Ecuador

2. RELATO DE LOS HECHOS ALEGADOS

Relate los hechos alegados de la manera más completa y detallada posible y en orden cronológico. En particular, especifique el lugar, la fecha y las circunstancias en que ocurrieron las violaciones alegadas. Recuerde que su petición deberá ser presentada en el idioma del país concernido. De no ser posible, explique sus razones.

II. RELATO DEL HECHO QUE ORIGINA LA DENUNCIA

Esta demanda tiene por objeto demostrar que el Estado de Ecuador (en adelante "Estado") a través del órgano denominado CONSEJO DE LA JUDICATURA vulneró los derechos de KLEBER PATRICIO ARÍZAGA GUDIÑO, JORGE HUMBERTO VILLARROEL MERINO y JORGE DANIEL CADENA CHÁVEZ, quienes prestábamos nuestros servicios profesionales en calidad de Jueces de la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, los dos primeros nombrados como jueces titulares y el tercero, en calidad de Conjuez con las mismas obligaciones y derechos de los titulares. A través de este órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, el gobierno de Rafael Correa metió la mano en la justicia y fuimos objeto de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos reconocidos en nuestra Constitución, así como en los Instrumentos Internacionales. Abusos de poder que se extendían a intereses partidistas y a los "amigos" que mantenían esa línea, o cuando se solicitaban favores para esos amigos, caso contrario, no solo que amenazaban, sino que las cumplían, ya que se cursaban oficios atemorizantes para que los operadores de justicia no acojamos peticiones o demandas planteadas en contra de las entidades del Estado, bajo la amenaza de recurrir al Consejo de la Judicatura si concedíamos o sentenciábamos en contra, abriendo procesos disciplinarios, como ocurrió en nuestro caso y lo relatamos más adelante.

III. CRONOLOGÍA DE LOS HECHOS. -

3.1. En las calidades antes descritas y en el desempeño de nuestras funciones de Jueces de la Primera Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, por el sorteo de ley, y en virtud al recurso de apelación interpuesto de forma oportuna, avocamos

conocimiento de la acción de protección incoada por los jubilados de la Universidad Central del Ecuador, Zoila Carrera Carrillo y otros en contra del doctor Edgar Samaniego Rojas, Rector de la Universidad Central del Ecuador; demanda que en primera instancia había recaído el conocimiento en el Juzgado Octavo de la Niñez y Adolescencia, en donde la doctora Elena Ortega Rojas, Juez Principal, el 16 de febrero de 2012, las 14h51 había emitido su sentencia negando la acción de protección presentada por los jubilados de este centro de educación superior. Inconformes con la aludida resolución, los accionantes habían interpuesto recurso de apelación ante la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, la misma que por sorteo recayó la competencia en la Primera Sala de lo Penal de Pichincha, a la cual pertenecíamos.

3.2. La Sala de lo Penal y Tránsito de Pichincha, luego de realizar un análisis y estudio minucioso del expediente constitucional, cuyo proyecto fue elaborado por el Juez Ponente doctor Patricio Arizaga Gudiño, con fecha 24 de abril de 2012, las 10h35, expide la sentencia, mediante la cual revoca el fallo dictado por la Jueza Octavo de la Niñez y Adolescencia de Pichincha, y acepta el recurso de apelación interpuesto por los accionantes Zoila Carrera y otros, concediendo la acción de protección a favor de todos aquellos ciudadanos jubilados adultos mayores, en consideración a que hubo vulneración de los derechos fundamentales en contra de los citados trabajadores de la Universidad Central del Ecuador, y como reparación integral se dispuso el pago inmediato de los diez meses de sueldo que dejaron de percibir, y el incentivo por jubilación que legalmente les correspondía.

3.3. Mediante escrito correspondiente, el accionado Rector de la Universidad Central del Ecuador, pidió aclaración y ampliación a la sentencia dictada por la Sala, solicitud que fue negada según auto expedido por la Sala el 7 de mayo de 2012, las 09h24, por cuanto se consideró que no había nada que aclarar o ampliar según lo solicitado.

3.4. Mediante escrito presentado el 21 de mayo de 2012, las 10h58 el accionado Rector de la Universidad Central del Ecuador propuso acción extraordinaria de protección ante la Corte Constitucional, de la sentencia de acción de protección dictada por nosotros, la misma que fue atendida mediante Auto dictado por la Sala el 22 de mayo de 2012, las 10h00 y conforme al oficio No. 290-12-PSP-CPJP-AV de 28 de mayo de 2012, se remite al Presidente de la Corte Constitucional el expediente constitucional del caso, la misma que fue admitida para los fines legales consiguientes. Todo lo relatado, constituye un derecho que puede ser ejercido por las partes para interponer una acción extraordinaria de protección, cuando no se encuentran conformes con la decisión tomada por los jueces.

ANEXO 2 Sentencia de Acción de Protección

3.5. Sin embargo de haber presentado esta acción extraordinaria de protección ante la Corte Constitucional y concedido esta garantía constitucional, el accionado Edgar Samaniego Rojas, después de haber transcurrido aproximadamente unos 40 días, había también, interpuesto una queja en nuestra contra ante el Consejo de la Judicatura de Transición, argumentando que "no habíamos motivado la resolución llegando a ordenar el cumplimiento el pago de sueldos que ni siquiera fueron demandados, y que no existe en la distribución presupuestaria actual. Estos jueces se negaron a ampliar y aclarar la sentencia sin motivación ni fundamento alguno". Según el quejoso la sentencia dictada por los Jueces de la Primera Sala de lo Penal de Pichincha supuestamente había violado el mandato No. 2 de 24 de enero de 2008, emitido por la Asamblea Constituyente de Montecristi y los artículos 76, 77, 355 de la Constitución, de modo especial el literal l) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República (falta de motivación); por lo tanto, solicita que los jueces de la Sala seamos sancionados conforme lo establece la Constitución, el Código Orgánico de la Función Judicial y el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura; sin embargo, en la referida queja presentada no hace mención alguna a la acción extraordinaria de protección que días antes había propuesto en nuestra contra con los mismos argumentos, demostrando en forma evidente abuso del derecho consagrado en el artículo 23 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

3.6. El Consejo de la Judicatura de Transición, había delegado al Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Pichincha, inicie el proceso administrativo; por lo que, el 3 de agosto de 2012, las 16h00, el mencionado funcionario ha procedido a avocar conocimiento del expediente No. 2012-0578-OC, admitiendo a trámite la denuncia presentada por el Rector de la Universidad Central y abre el sumario administrativo en nuestra contra, disponiendo entre otros particulares que, los sumariados seamos notificados, para que contestemos la denuncia y anunciemos las pruebas de descargo. Cabe anotar que la denuncia nunca fue reconocida por el denunciante en su calidad de representante de la una Entidad Pública.

3.7. Recibida la notificación con la denuncia presentada al Consejo de la Judicatura de Transición, los Jueces de la Primera Sala de lo Penal de Pichincha procedimos a contestarla, manifestando que la referida denuncia no debió admitirse a trámite por ser un fallo de orden constitucional y por lo tanto un asunto netamente jurisdiccional, como así lo establece el artículo 115 del Código Orgánico de la Función Judicial, y que debe ser revisada por la Corte Constitucional a través de la acción extraordinaria de protección presentada por el denunciante, más no, como erradamente lo estaba conociendo y tramitando el Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Transición, por ser un órgano de gobierno administrativo, y de control disciplinario que no tenía competencia para conocer y resolver asuntos jurisdiccionales y menos de orden constitucional. Además, argumentamos que la referida denuncia no explicaba el por qué nuestra sentencia dictada en la acción de protección, no se encontraba debidamente motivada y que solo ha transcrito el contenido de la demanda y la contestación a la misma, ya que tales afirmaciones, carecían de sustento, puesto que toda sentencia emitida por nosotros en calidad de jueces constitucionales tiene un orden lógico, un lenguaje entendible del resumen de los antecedentes, las alegaciones y pretensiones de las partes, así como de las pruebas aportadas en el expediente; posteriormente los hechos fácticos y jurídicos que sustentan la resolución y finalmente, la resolución en sí, argumentando para motivar dicho fallo con artículos constitucionales, legales y doctrinarios que nos ayudan a establecer si existe o no algún derecho constitucional vulnerado y las bases constitucionales para adoptar una decisión.

3.8. Luego de la tramitación a este sumario administrativo disciplinario, fuimos convocados por el Director Provincial del Consejo de la Judicatura a una audiencia de estrados, dentro de la cual, presentamos nuestros alegatos y pruebas de descargo. La convocatoria a esta diligencia se nos hizo conocer, cuatro horas antes de la fecha y hora señaladas, sin que podamos asistir, vulnerando así el derecho a la defensa. Al exteriorizar nuestro reclamo legítimo constitucional, se señaló otro día y hora, a la cual el denunciante no concurrió, y su abogado de la Universidad Central, quien en su

"alegato" manifestó que "venía con la consigna de repetir lo que el Rector de la Universidad le había ordenado que diga, esto es, que hará lo posible para que los jueces seamos destituidos de nuestros cargos por haber violado la ley"; frente a nuestro reclamo de tal actitud, el Director Provincial del Consejo de la Judicatura, afirmó que ya había escuchado a la otra parte en la audiencia fallida y que continuemos con nuestra alegación, en ella, reiteramos que el Consejo de la Judicatura no era el competente para conocer y resolver sobre una queja o denuncia que partía de una sentencia constitucional, y que según lo establece el Art. 115 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura no debió tramitar la denuncia. Al final, de nada sirvieron nuestros alegatos, argumentos y la jurisprudencia de la Corte Constitucional; era visto que la sanción se venía.

3.9. Finalizado este procedimiento, el Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Pichincha, sin mayor razonamiento, argumentos y la debida motivación de carácter constitucional que a todos los jueces de Derecho nos exigen, había emitido un "Informe Motivado", dirigido al Director General del Consejo de la Judicatura de Transición, dentro del cual manifestaba en su parte final: "Por todo lo expuesto salvo mejor criterio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 264 numeral 14 del segundo suplemento del R.O. No. 490, de 13 de julio de 2011, que contiene las reformas al Código Orgánico de la Función Judicial, y como resultado de este informe, el suscrito Director Provincial de Pichincha, considera que los doctores Patricio Arizaga Gudiño, Jorge Villarroel Merino y Jorge Cadena Chávez, jueces integrantes de la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Pichincha, habrían incurrido en la falta disciplinaria gravísima contemplada en la disposición del artículo 108 numeral 8 del Código Orgánico de la Función Judicial, que dice: "No haber fundamentado debidamente sus actos administrativos, resoluciones o sentencias, según corresponda, o en general la sustanciación y resolución de las causas, haber violado los derechos y garantías constitucionales en la forma prevista en los artículos 75, 76 y 77 de la Constitución de la República..."; falta sancionada con la suspensión del cargo que no exceda por un plazo de 30 días. Por lo tanto, según lo dispone el segundo inciso del artículo 117 *ibidem*, le correspondía al Director General del Consejo de la Judicatura, emitir la resolución en este caso", instancia administrativa que reglamentariamente permitía recurso de apelación. (cursiva y subrayado es nuestro).

ANEXO 3 (Informe Motivado del Director Provincial del Consejo de la Judicatura)

3.10. Sin embargo de lo anotado, el "Informe Motivado" en el que contemplaba la sanción de suspensión del cargo, nunca llegó a conocimiento del Director General del Consejo de la Judicatura, autoridad que le correspondía legalmente analizar y tomar una decisión, de la cual se podía apelar; más, sin otorgar el trámite que reglamentariamente correspondía, sin que se haya puesto a nuestro conocimiento dicho Informe, y sin conceder un tiempo prudencial para alegar o impugnarlo, el Coordinador de la Unidad de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura (E) Abg. Juan Pablo Álava, pasa el expediente en forma directa al Pleno del Consejo de la Judicatura de Transición, quienes sin mayor análisis constitucional, legal o jurídico, cambian el tipo de infracción administrativa sugerido e imponen como sanción, nuestra destitución, aplicando el artículo 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Al tener conocimiento de este inusitado e ilegal cambio, y la aplicación de una norma por la cual no fuimos notificados y por lo mismo no pudimos ejercer el derecho a la defensa, el 3 de octubre de 2012, procedimos a enviar el escrito con el que impugnamos tal informe, por cuanto los argumentos para emitir la recomendación de sanción eran totalmente equivocados y no correspondían al contenido de nuestra sentencia emitida, ni a los claros y contundentes argumentos esgrimidos en el sumario administrativo seguido en nuestra contra.

3.11. Inconformes con este nuevo atropello al debido proceso, el mismo 3 de octubre de 2012, solicitamos aclaración del informe por parte del Coordinador de la Unidad de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, en el sentido de que, si los jueces hemos cometido la infracción disciplinaria contenida en el Art. 108.8 del Código Orgánico de la Función Judicial, y en virtud del inciso segundo del Art. 117 *ibidem*, la autoridad administrativa que debía imponer la sanción era el Director General del Consejo de la Judicatura, conforme lo establecía el Art. 280.7 de las reformas al Código Orgánico de la Función Judicial que a su letra le facultaba: "Imponer las sanciones disciplinarias de suspensión de funciones sin sueldo, a las juezas y jueces y a las conjuetas y conjuetes de las Cortes Provinciales... La resolución de suspensión será susceptible de apelación para ante el pleno del Consejo de la Judicatura"; y Art. 7.1 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura, que establecía en cuanto a las atribuciones del Director General: "Le corresponde: 1. Imponer las sanciones disciplinarias de funciones, sin goce de remuneración a las servidoras y servidores judiciales, con excepción de los comprendidos en el inciso final del Art. 114 del Código Orgánico de la Función Judicial..."; como era de esperarse, tal pedido no fue atendido por este funcionario ni tampoco por la Autoridad administrativa que correspondía en derecho resolverlo. Al haber actuado de esa manera se vulneró nuestro derecho de petición y el derecho a la defensa efectiva, contemplados en la Constitución en su Art. 76.7 (a), (c) y (h) y el inciso segundo del Art. 116 del Código Orgánico de la Función Judicial.

ANEXO 4 Contestación al Informe Motivado

3.12. Pero nuestra suerte ya estaba echada. El mismo 3 de octubre de 2012 a las 17h44, el pleno del Consejo de la Judicatura de Transición, dictó la Resolución por la cual los doctores Patricio Arizaga Gudiño, Jorge Villarroel Merino y Jorge Cadena Chávez, jueces integrantes de la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Pichincha, nos encontrábamos destituidos de nuestros cargos, por cuanto según dijeron, habíamos cometido la infracción disciplinaria tipificada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es: "7. Intervenir en las causas que debe actuar, como juez, fiscal o defensor público, con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable"; cambiando de esa manera, los argumentos y presupuestos de la denuncia presentada inicialmente en nuestra contra por parte del rector de la Universidad Central del Ecuador, contrariando de esta manera los principios del debido proceso y en particular, el derecho a la defensa contemplados en la Constitución, Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos y del propio Código Orgánico de la Función Judicial. Tal decisión administrativa la recibimos en nuestra casilla judicial, el 05 de octubre del 2012.

VER ANEXO 5 (Resolución de destitución)

3.13. Inconformes con esta decisión tomada en forma arbitraria, ilegal e inconstitucional, por parte del pleno del Consejo de la Judicatura de Transición, el mismo 05 de octubre de 2012, solicitamos la RECONSIDERACIÓN de este acto administrativo que demostraba una evidente

intromisión en la administración de la justicia y violatoria de los principios de independencia judicial interna y externa. Solicitamos también la revocatoria de esta malhadada resolución, a fin de que se vuelvan los hechos al estado anterior a esta decisión; además de ello, solicitamos ser escuchados oralmente para argumentar sobre esta inconstitucional resolución administrativa tomada por este Organismo Administrativo y disciplinario; pero pese a los múltiples pedidos no fuimos atendidos, con lo que se atentó contra los derechos contemplados en los Arts. 66.23 y Art. 168.6 de la Constitución de la República.

3.14. El 15 de agosto de 2013, el Consejo de la Judicatura, dicta una resolución, mediante la cual, niega todas las reconsideraciones planteadas por los afectados por este tipo de decisiones de destitución, tomando como base lo expresado en el artículo 119 del Código Orgánico de la Función Judicial, quebrantando una vez más la Constitución de la República, en particular el artículo 173.

3.15. Agotados todos los pasos administrativos correspondientes y con el objeto de no perder nuestro derecho, con fecha 9 de enero de 2013, ante los Jueces del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo, presentamos una demanda, en recurso subjetivo o de plena jurisdicción, en la cual establecíamos las violaciones constitucionales, legales y de normas internacionales de derechos humanos cometidos dentro del procedimiento administrativo y en la resolución del expediente administrativo No. MOT-769-UCD-012-LL (No. 578-2012) con la cual se nos destituyó de nuestros cargos, a fin de que en sentencia se declare la ilegalidad y/o nulidad de pleno derecho, de la resolución dictada por el pleno del Consejo de la Judicatura integrado por el Ing. Paulo Rodríguez Molina, Presidente y los vocales doctores Tania Arias Manzano y Fernando Yábar Umpierrez, el 3 de octubre de 2012, las 17h44 y notificada el 05 de ese mismo mes y año; nuestro pedido fue la restitución inmediata a nuestros cargos, la cancelación de todos los haberes que dejamos de percibir desde la fecha en que se expidió la resolución de destitución hasta nuestro reintegro a las funciones que veníamos desempeñando en calidad de Jueces de la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, que se disponga el levantamiento del impedimento legal ordenado para que ocupemos cargos en el sector público; la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, el pago de los intereses legales a los que tuviéramos derecho; y, que se aplique el derecho de repetición en favor del Estado, en contra de los integrantes del Consejo de la Judicatura de Transición, por su actuación inconstitucional, ilegal y abuso de autoridad.

VER ANEXO 6 (Demanda de recurso subjetivo o de plena jurisdicción)

3.16. Dentro del término que establece la ley para presentar las pruebas y que se practiquen, entre otras, solicitamos al Tribunal, las siguientes diligencias:

- * Que el Doctor Gustavo Jalkh como Presidente de la Judicatura exhiba varios documentos que sirvieron de base para nuestra ilegítima, arbitraria e ilegal destitución, diligencia que no dieron cumplimiento los requeridos.
- * Que el Doctor Gustavo Jalkh como Presidente del Consejo de la Judicatura exhiba el Acta de la Sesión del Pleno del Consejo de la Judicatura de Transición, donde consta nuestra destitución. Diligencia en la que no la presentaron.
- * Pedido a que rindan Confesiones Judiciales los Vocales del Consejo de la Judicatura de Transición y Director General del Consejo de la Judicatura, diligencias que no se evacuaron porque no concurren.
- * Pedido de Confesión Judicial del Dr. Gustavo Jalkh Presidente del Consejo de la Judicatura, diligencia que no se practicó
- * Escrito de impugnación al informe motivado presentado al Coordinador de la Unidad de Control Disciplinario (E) del Consejo de la Judicatura de Transición, de 03 de octubre de 2012.
- * Sendos artículos de prensa, donde constan que varios jueces fueron destituidos por el Consejo de la Judicatura bajo la figura de ERROR INEXCUSABLE, en la que constan nuestros nombres.
- * Varios escritos que contienen pedidos a los Vocales del Consejo de la Judicatura de Transición, así como al Consejo de la Judicatura presidido por el Dr. Gustavo Jalkh, en los que solicitábamos ser recibidos en audiencia para ser escuchados y se reconsidere la resolución de nuestras destituciones.
- * Sentencia de jurisprudencia vinculante No.001-10-PJO-CC, publicada en el Registro Oficial No. 351 de 29 de diciembre de 2010, en la que se establece que las juezas y jueces ordinarios que conozcan de garantías jurisdiccionales, se convierten en jueces constitucionales y que es la Corte Constitucional el Juez Superior competente para establecer las sanciones que se ocasionen con esta sentencia.
- * La sentencia de 5 de agosto de 2008, expedida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela.
- * Declaración de prensa del Veedor y Jurisconsulto Baltazar Garzón, sobre independencia Judicial en el Ecuador.
- * Sentencia No. 198-14-SEP-CC, expedida por la Corte Constitucional del Ecuador el 13 de noviembre de 2014 (notificada el 24 de febrero de 2015), que confirma nuestra sentencia de la acción de protección.

Estas y otras diligencias, no fueron consideradas por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Primer Nivel, al emitir su sentencia de 11 de enero de 2016.

3.17. Mientras se ventilaba el proceso en sede contencioso administrativa, con fecha 13 de noviembre de 2014 la Corte Constitucional dictó sentencia dentro de la Acción Extraordinaria de Protección que fuera también presentada por el Rector de la Universidad Central del Ecuador en contra de la sentencia emitida por la Primera Sala de lo Penal de Pichincha por el recurso de apelación propuesto a la negativa de la acción de protección dictada por la Juez Octava de la Niñez y Adolescencia; en esta sentencia constitucional, luego del estudio del expediente enviado para su conocimiento, los jueces constitucionales llegan por voto de mayoría a desechar la acción extraordinaria de protección propuesta por el accionante Rector de la Universidad Central del Ecuador y deciden entre otras cosas: 1. Declarar que en la sentencia de acción de protección emitida por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia, no existe vulneración de derechos constitucionales; 2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada, con la cual se ratificó la sentencia de acción de protección que fuera expedida por nosotros en calidad de Jueces Constitucionales. La misma que se puso

en conocimiento del Tribunal Contencioso Administrativo que debía resolver nuestra demanda.

ANEXO 7 Sentencia de la Corte Constitucional

3.18. El Tribunal Contencioso Administrativo No. 1 de Pichincha, transcurridos tres años desde la presentación de la demanda, con fecha 11 de enero de 2016, dictó sentencia en la que resolvió, aceptar parcialmente la demanda propuesta por nosotros, declarando "...la ilegalidad del acto administrativo impugnado, esto es, la resolución de 03 de octubre de 2012, dentro del expediente disciplinario No. MOT-769-UCD-012-LL, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura de Transición, consecuentemente, las Acciones de Personal No. 4548-DNP-SAF, 4549-DNP-SAF y 4550-DNP-SAF de 8 de octubre de 2012, y se ordena que la entidad demandada, en el término de 8 días reintegre a los doctores Kléber (sic) Patricio Arízaga Gudiño, Jorge Humberto Villarroel Merino y Jorge Daniel Cadena Chávez a los cargos de los que fueron destituidos, debiendo por lo tanto, levantarse cualquier impedimento para que ocupen cargos en el sector público, que se hubiere ordenado; declarándose sin lugar las demás pretensiones de los accionantes..."; sin que el Tribunal Contencioso Administrativo No. 1 haya tomado en consideración la sentencia dictada por la Corte Constitucional sobre la Acción Extraordinaria de Protección que fuera propuesta por el Rector de la Universidad Central del Ecuador en contra de nuestra sentencia de apelación de la acción de protección propuesta por los jubilados de este centro de educación superior; como tampoco la sentencia constitucional vinculante No. 001-2012-EP-, que establece: "Cuando los jueces ordinarios conocen garantías constitucionales, se convierten en jueces constitucionales y respetando el debido proceso, si hubiera una incorrección o violación de derechos constitucionales, son ellos, los llamados a imponer las sanciones que correspondan". Nada de esto se respetó a nuestro favor y emitieron una sentencia que adolecía de motivación, vacíos e inconsistencias jurídicas.

ANEXO 8 Sentencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo

3.19. Ante esta sentencia que no reflejaba la verdad procesal, con falencias que afectaban al derecho a la seguridad jurídica, que no tomó en consideración las pruebas aportadas, sin la suficiente motivación y por lo tanto no aseguraba el derecho a la tutela jurídica efectiva y el debido proceso, debimos proponer el recurso extraordinario de casación para ante la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, reclamando el derecho a la indemnización por el grave daño causado al ser destituidos de nuestros cargos de jueces provinciales. Luego de un dilatado proceso que duró aproximadamente cuatro años, dentro del juicio Contencioso Administrativo No. 17741-2016-0297 las partes procesales, esto es, el Consejo de la Judicatura y los comparecientes, fuimos notificadas el 20 de enero de 2020, las 09h40 con la sentencia dictada por la mencionada Sala Especializada, mediante la cual, rechaza el recurso extraordinario de casación interpuesto como actores, y como consecuencia no casa la sentencia expedida el 11 de enero de 2016 por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 1 con sede en la ciudad de Quito dentro del juicio No. 2013-8808.

ANEXO 9 escrito de recurso de casación

La sentencia emitida por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, hace relación a la sentencia dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 1 con sede en la ciudad de Quito, que aceptó parcialmente la demanda propuesta por nosotros, declarando "...la ilegalidad del acto administrativo impugnado, esto es, la resolución de 03 de octubre de 2012, dentro del expediente disciplinario No. MOT-769-UCD-012-LL, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura de Transición, consecuentemente, las Acciones de Personal No. 4548-DNP-SAF, 4549-DNP-SAF y 4550-DNP-SAF de 8 de octubre de 2012, y se ordena que la entidad demandada, en el término de 8 días reintegre a los doctores Kléber (sic) Patricio Arízaga Gudiño, Jorge Humberto Villarroel Merino y Jorge Daniel Cadena Chávez a los cargos de los que fueron destituidos, debiendo por lo tanto, levantarse cualquier impedimento para que ocupen cargos en el sector público, que se hubiere ordenado; declarándose sin lugar las demás pretensiones de los accionantes..." NO MENCIONAN QUE FUERON 6 TRIBUNALES LOS QUE INTERVINIERON EN ESTE PROCESO, ES DECIR, QUE FINALMENTE UN SEXTO TRIBUNAL FUE EL QUE DICTÓ LA SENTENCIA QUE CONFIRMA LA DEL TRIBUNAL INFERIOR.

ANEXO 10 Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la CNJ

Es necesario establecer que ninguna Autoridad Judicial jerárquicamente superior, declaró ERROR INEXCUSABLE nuestra actuación jurisdiccional, para mayor abundancia y como queda explicado en líneas anteriores, la Corte Constitucional al conocer de nuestras actuaciones vía Acción Extraordinaria de Protección ratificó nuestro criterio jurídico que fuera plasmado en la emisión de la sentencia ya referida. Por lo que se evidenció una vez más, que el Consejo de la Judicatura en franca desobediencia de mandatos constitucionales y legales y, atentando contra la independencia judicial interna y externa, inició de oficio un sumario administrativo en nuestra contra, cuyo epílogo fue nuestra destitución por "ERROR INEXCUSABLE".

3.20. Como la aplicación del "error inexcusable" venía siendo motivo de múltiples denuncias y protestas por parte de los administradores de justicia destituidos, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, emitió la resolución No. PLE-CPCCS-T-O-037-04-06-2018 que derivó en la destitución de sus cargos a los vocales del Consejo de la Judicatura que en ese tiempo eran los representantes y, declaró inconstitucional la figura del ERROR INEXCUSABLE utilizada para destituirnos de los cargos de Jueces Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (...). Esta resolución fue agregada al proceso del Recurso de Casación, que se encontraba en conocimiento de los Jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional; que hasta ese momento extrañamente ya habían conocido seis tribunales integrados por todos los titulares y varios conjuces, sin que dieran solución a nuestro legítimo derecho a una reparación integral por el grave daño ocasionado.

ANEXO 11. Resolución del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, No. PLE-CPCCS-T-O-037-04-06-2018

3.21. Finalmente, vino la sentencia de casación vulnerando una vez más nuestros derechos constitucionales, expedida por los doctores Miguel Ángel Bossano Rivadeneira, Conjuez Nacional, Álvaro Ojeda Hidalgo, Juez Nacional (Voto Salvado); e, Iván Rodrigo Larco Ortuño, Conjuez Nacional (E) Ponente de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, por lo que, presentamos Acción Extraordinaria de

Protección, para ante la Corte Constitucional.

ANEXO 12 Demanda de acción extraordinaria de protección

3.22. Con fecha 09 de julio de 2020, (notificada el 21 de julio de 2020), la Corte Constitucional dictó el auto que INADMITE nuestra demanda por cuanto y a su decir... "18. Después de haber realizado el análisis de los argumentos at supra se concluyen que estos incumplen los requisitos del 62 numeral 1 de la LOGJCC porque no existe un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso. Además, estos incurren en el artículo 62 numerales 3 y 4 de la LOGJCC, esto es, los argumentos no se agotan en la consideración de lo injusto y equivocado de la decisión; y, la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley."....

ANEXO 13 Auto de inadmisión

3.23. Sin embargo, el 29 de julio de 2020 (notificada el 21 de agosto de 2020), la Corte Constitucional emitió una sentencia sobre la infracción disciplinaria contemplada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, dentro de la cual resolvió que el "ERROR INEXCUSABLE", "...es constitucional, siempre y cuando exista declaración jurisdiccional previa, debidamente motivada sobre la existencia del dolo, negligencia y error inexcusable", lo cual, en nuestro caso nunca existió.

En este sentido nos permitimos transcribir una parte de la sentencia por la Corte Constitucional:

"Dentro del caso signado con el número 3-19-CN (error inexcusable) con fecha 29 de julio de 2020, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, a través de sentencia Nro. 3-19-CN/20, resuelve lo siguiente:

" [...] 1. Pronunciarse en el sentido de que la aplicación del artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial es constitucional condicionado a que, previo al eventual inicio del sumario administrativo en el Consejo de la Judicatura contra un juez, fiscal o defensor público, se realice siempre una declaración jurisdiccional debidamente motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable. Así mismo, el artículo 109 numeral 7 del COFJ deberá ser interpretado en concordancia con el artículo 125 del mismo Código, relativo a la actuación inconstitucional de los jueces.

2. La declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable deberá ser efectuada por el juez o tribunal del nivel superior inmediato que conoce un recurso. En procesos de única instancia, la declaración jurisdiccional deberá realizarla el juez del nivel orgánicamente superior. En el caso de los jueces y conjuces nacionales, la declaratoria deberá realizarla el Pleno de la Corte Nacional. En procesos de garantías jurisdiccionales constitucionales, la declaratoria jurisdiccional deberá realizarla el tribunal del nivel inmediato superior que conoce el recurso de apelación y, en el caso de las autoridades judiciales de última instancia, la Corte Constitucional. La declaratoria jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable también podrá ser emitida por los jueces que conozcan el respectivo juicio contra el Estado por inadecuada administración de justicia, regulado en el artículo 32 del COFJ. En el caso de los fiscales y defensores se aplicarán las mismas reglas que corresponderían al juez ante el cual se produjo la presunta falta disciplinaria.

3. La declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable deberá ser siempre adecuadamente motivada. El sumario administrativo correspondiente deberá garantizar el debido proceso y, en particular, el derecho a la defensa del funcionario judicial sumariado, así como el deber de motivación de estas decisiones por parte de las autoridades judiciales y administrativas.

4. La resolución administrativa emitida por el Consejo de la Judicatura, mediante la cual se sancione a un juez en aplicación del artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, deberá contener como mínimo: (i) Referencia de la declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable. (ii) El análisis de la idoneidad de los jueces para el ejercicio de su cargo, (iii) Razones sobre la gravedad de la falta disciplinaria (iv) Un análisis autónomo y suficientemente motivado respecto a los alegatos de defensa de los jueces sumariados. (v) Si fuere el caso, la sanción proporcional a la infracción... A efectos de transparencia y publicidad, todas las resoluciones administrativas del Consejo de la Judicatura que resuelvan sobre la aplicación del artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial deberán ser publicadas y mantenerse accesibles permanentemente en la página web del Consejo de la Judicatura.

5. Se declara la inconstitucionalidad de la actuación de oficio del CJ prevista en el artículo 113 del COFJ exclusivamente para la aplicación del artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial. En los casos de queja y denuncia, el Consejo de la Judicatura requerirá, sin emitir un criterio propio, una declaración jurisdiccional previa por parte del juez o tribunal que conoce el recurso, para iniciar el sumario administrativo y, en procesos de única instancia, la declaración jurisdiccional deberá realizarla el juez o tribunal del nivel orgánicamente superior.

[...]

10. La presente sentencia tendrá efectos retroactivos exclusivamente en los casos de presentación, anterior a la fecha de publicación de la presente sentencia, de una acción de protección u otra garantía constitucional o de una acción contencioso-administrativa por parte de un juez, fiscal o defensor público destituido por el CJ en aplicación del artículo 109 numeral 7 del COFJ, sin que previa a esta decisión administrativa se haya realizado una declaración jurisdiccional del supuesto dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable.

11. La independencia judicial y la responsabilidad de los funcionarios judiciales son dos dimensiones constitucionales complementarias. Ambas constituyen una garantía fundamental del Estado Constitucional y de los derechos de los ciudadanos y ciudadanas. En Ecuador resulta a la vez urgente e indispensable fortalecer la independencia de jueces, fiscales y defensores públicos, a la vez que asegurar su actuación responsable conforme a la Constitución y a la ley. La Corte Constitucional exhorta a la Asamblea Nacional para que, garantizando la independencia judicial, reforme el Código Orgánico de la Función Judicial considerando tanto las actuales limitaciones del artículo 109 numeral 7 como los parámetros jurisprudenciales desarrollados en esta sentencia. [...]."

ANEXO 14 Sentencia Corte Constitucional error inexcusable

3.24. En virtud de esta decisión constitucional por parte de la Corte Constitucional, presentamos acción de protección, aspirando a que finalmente se reconozca la violación de los derechos constitucionales alegados a través del tiempo transcurrido en este proceso y por lo tanto, los daños materiales e inmateriales ocasionados por la decisión tomada ilegítimamente por el Consejo de la Judicatura de Transición, esto es, la destitución de nuestros cargos que ocupábamos como Jueces de la Corte Provincial de Pichincha, acción de protección que no fue aceptada por el Juez de primera instancia, Patricio Tello Aimacaña.

ANEXO 15 y 16 Demanda de acción de protección y sentencia

3.25. Al no encontrarnos conformes con esa decisión judicial, propusimos recurso de apelación el 11 de septiembre de 2020, ante la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, Organismo Jurisdiccional que, mediante sentencia emitida el 12 de diciembre de 2020, rechazó el recurso de apelación y confirmó el fallo de primer nivel; aduciendo que la justicia ordinaria había fallado ordenando el reintegro a nuestros cargos; cuando en realidad lo que habíamos reclamado es el derecho a la reparación integral, por el grave daño causado y la vulneración de nuestros derechos constitucionales al haber sido destituidos de nuestros cargos de jueces por una autoridad administrativa ilegítima y por la aplicación de una causal administrativa que no tuvimos la oportunidad de defendernos.

ANEXO 17 y 18 Recurso de apelación y sentencia

3.26. Frente a esta resolución inmotivada y contraria a normas constitucionales y legales, interpusimos la acción extraordinaria de protección para ante la Corte Constitucional, misma que a través de Sala de Admisiones expidió el Auto de 12 de abril de 2021 notificada a las partes el 6 de mayo del mismo año, por la cual, en forma extraña, sin argumentación jurídica y de orden constitucional, resuelve INADMITIR la acción extraordinaria de protección No. 678-21-EP.

VER ANEXO 19 (Auto de inadmisión)

3.27. FASE DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

En forma reiterada hemos presentado peticiones al Tribunal de lo Contencioso Administrativo con sede en la ciudad de Quito, para que disponga el reintegro a nuestros cargos de Jueces de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, ordenado en sentencia de 11 de enero de 2016 (ejecutoriada por ley). Este Tribunal Contencioso Administrativo, mediante Autos expedidos el 28 de febrero de 2020, las 12h40; el 11 de noviembre de 2020, las 15h42 y 5 de febrero de 2021, las 10h54, en su orden, dispuso que la entidad demandada, es decir, el Consejo de la Judicatura cumpla con lo dispuesto por el Tribunal de primera instancia que dictó la sentencia y ordenó el reintegro en el término de 8 días de los doctores Klever Patricio Arizaga Gudiño, Jorge Humberto Villarroel Merino y Jorge Daniel Cadena Chávez a los cargos de los cuales fueron destituidos; sin embargo de estas disposiciones legales el CONSEJO DE LA JUDICATURA, haciendo caso omiso y en un total desacato, hasta la presente fecha ha incumplido con la orden emanada del mencionado Tribunal, vulnerando una vez, el derecho a una tutela judicial efectiva.

En el ámbito administrativo, mediante sendas comunicaciones cursadas al Director General del Consejo de la Judicatura y a los señores Vocales que integran esa entidad, hemos insistido que se atienda prontamente el requerimiento judicial de reintegrarnos a nuestros cargos de jueces de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia, sin embargo de ello, no hemos tenido respuesta positiva a la orden emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo y peor aún que se nos escuche personalmente, por lo que existe un incumplimiento a la sentencia por parte del Órgano Administrativo.

3. AUTORIDADES ALEGADAMENTE RESPONSABLES

Identifique la/s persona/s o autoridades que considera responsables por los hechos denunciados y suministre cualquier información adicional de por qué considera que el Estado es responsable de las violaciones alegadas.

Consejo de la Judicatura de Transición: Ing. Paulo Rodríguez Molina, Dra. Tania Arias Manzano, y Dr. Fernando Yábar Umpiérrez (Responsables de la destitución)

Abg. Juan Pablo Álava, Coordinador de la Unidad de Control Disciplinario (E) del Consejo de la Judicatura en Transición.

Consejo de la Judicatura: Dr. Charbel Gustavo Jalkh Røbben; Abg. Néstor Alfredo Arbito Chica; Abg. Ana Karina Peralta Velásquez; Dra. Rosa Elena Jiménez Vanegas; e, Ing. Alejandro Rodrigo Subía Sandoval.

Director del Consejo de la Judicatura: Dr. Mauricio Jaramillo.

Actual Consejo de la Judicatura integrado por los Vocales doctores: María del Carmen Maldonado Sánchez (Presidenta), Jorge Aurelio Moreno Yanes; Fausto Roberto Murillo Fierro, Juan José Morillo Velasco y Ruth Maribel Barreno Velin.

Pedro Crespo Crespo, Director General del Consejo de la Judicatura.

Procurador General del Estado: Dr. Iñigo Salvador

Jueces del Tribunal Contencioso Administrativo de Quito que tramitó nuestro proceso Contencioso Administrativo 2013-8808 integrado por los doctores: Hipatia Susana Ortiz Vargas, (jueza de Sustanciación), Marco Tulio Idrobo Arciniega y Patricio Adolfo Secaira Durango.

Jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional integrado por los doctores: Álvaro Ojeda Hidalgo, Cynthia Guerrero Mosquera y Pablo Tinajero Delgado (Juez Ponente), Francisco Iturralde Albán (Conjuez de Admisión); Dr. Juan Montero Chávez (Conjuez);

Patricio Secaira Durango (Conjuez), Wilman Terán Carrillo Conjuez; y Conjueces de Resolución: Doctores Iván Rodrigo Larco Ortuño (Conjuez Ponente); Miguel Ángel Bossano Rivadeneira (Conjuez); y, Álvaro Ojeda Hidalgo (Juez titular) (voto salvado).

Jueces Constitucionales: Agustín Grijalva Jiménez, (juez ponente) Ali Vicente Lozada Prado, y Hernán Salgado Pesantes.

Jueces constitucionales:

Primer nivel: Ángel Patricio Tello Aimacaña., Unidad Judicial Civil con Sede en la Parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha.

Corte Provincial de Justicia de Pichincha, Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Transito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha: Fabián Plinio Fabara Gallardo, Inés Maritza Romero Estévez y Wilson Enrique Lema Lema.

Corte Constitucional, Sala de Admisión: Karla Elizabeth Andrade Quevedo (juez ponente), Hilda Teresa Nuques Martínez y Aida Soledad Garcia Berni.

El Estado ecuatoriano es responsable de la violación de nuestros derechos, porque todos los que así actuaron son servidores públicos del Consejo de la Judicatura y de la Corte Constitucional.

4. DERECHOS HUMANOS QUE SE ALEGAN VIOLADOS

Mencione los derechos que considera violados. De ser posible, especifique los derechos protegidos por la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos o por los demás tratados interamericanos de derechos humanos. Consultar los instrumentos de derechos humanos interamericanos en nuestra página web.

- 1.- Violación del Derecho de INDEPENDENCIA JUDICIAL consagrado en el Art. 168.1 de la Constitución.
- 2.- Violación del Derecho al DEBIDO PROCESO (CADH: Art. 8. Garantías Judiciales) y Art. 76 de la Constitución.
- 3.- Violación al Art.76.2 de la Constitución relativo a la PRESUNCIÓN DE INOCENCIA
- 4.- Violación de la garantía normativa prevista en el Art. 76.1 de la Constitución, en relación con el Art. 77.14 de la misma, relativo al principio non reformatio in pejus.
- 5.- Violación del Art. 76.7.i) de la Constitución relativo a la garantía del principio non bis in ídem.
- 6.- Violación de la garantía de legalidad prevista en el Art. 76.3 de la Constitución y Art. 9 de la Convención ADH.
- 7.- Violación de la garantía normativa contenida en el Art. 76. 1 de la Constitución, en relación a la norma contenida en el Art. 131.3 del Código Orgánico de la Función Judicial.
- 8.- 6.2.6 Violación de nuestro derecho a que los jueces y autoridades administrativas MOTIVEN sus Resoluciones, contenido en el Art. 76.7.L) de la Constitución.
- 9.- Violación de la garantía normativa contenida en el Art. 76.1 de la Constitución en relación al Art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.
- 10.- Violación de nuestro derecho a la Seguridad Jurídica consagrado en el Art. 82 de la Constitución.
- 11.- Violación del Derecho a la Reparación Integral vulnerando el Art. 11 de la Constitución y artículo 63.1 de la Convención.
- 12.- Violación de nuestro Derecho de acceso a la Justicia y a la Tutela Judicial y Efectiva consagrados en los Arts. 75 de la Constitución y los Arts. 8.1; 8.2 literal h) y 25.1 de la Convención.
- 13.- Violación del Derecho al Plazo Razonable Art. 25 de la CADH y según los Arts. 169 y 172 de la Constitución.
- 14.- Violación a la Protección de la honra y dignidad. – Art. 11.1 CADH
- 15.- Violación al derecho al trabajo Protocolo Adicional San Salvador-Artículo 6 (Art. 33 y 325 Constitución)

SECCIÓN III - RECURSOS JUDICIALES DESTINADOS A RESOLVER LOS HECHOS DENUNCIADOS

Detalle las acciones intentadas por la/s presunta/s víctima/s o la parte peticionaria ante los órganos judiciales. Explique cualquier otro recurso que haya interpuesto ante otras autoridades nacionales, tales como recursos ante autoridades administrativas, en caso de haberlos intentado.

1. Fuimos sometidos al sumario administrativo No. MOT 769-UCD-012- LL (578-212) en el que no se observaron nuestras garantías del debido proceso y el derecho a la defensa, se nos impuso la sanción de DESTITUCIÓN de Jueces, por ERROR INEXCUSABLE;

2. A esta Resolución, interpusimos recurso subjetivo de plena jurisdicción ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Quito No. 1 que reconoció parcialmente nuestra demanda en sentencia dictada el 11 de enero de 2016, ordenando nuestro reintegro a los cargos que ostentábamos como Jueces de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincia de Justicia de Pichincha, sin embargo, el actual Consejo de la Judicatura no cumple hasta la presente fecha con nuestro reintegro. Cabe indicar que la sentencia antes indicada no ordenó nuestra reparación económica, pese a la abundante prueba que se presentó y que no fue considerada.
3. Interpusimos recurso de casación ante la Sala especializada de lo Contencioso y Administrativo de la Corte Nacional de Justicia que sentenció en nuestra contra sin tomar en cuenta los argumentos esgrimidos, negando el recurso de casación.
4. De la negativa del recurso de casación, interpusimos Acción Extraordinaria de Protección ante la Corte Constitucional, quienes dictaron la inadmisibilidad sin analizarla, el 9 de julio de 2020 y notificados el 23 de julio de 2020.
5. Se demandó una acción de protección por la reparación económica, en razón a la sentencia constitucional de 29 de julio de 2020, misma que fue negada por los jueces de primer nivel y segundo nivel; ante esta situación jurídica, se interpuso acción extraordinaria de protección, misma que mediante auto dictado el 12 de abril de 2021 y notificado el 6 de mayo del mismo año, fue inadmitida, quedando así agotado los trámites ordinario y constitucional como manda la Legislación ecuatoriana.

Inadmisión de la Acción Extraordinaria de Protección dictada por la Corte Constitucional del Ecuador expedida con fecha 9 de julio de 2020 y notificada a nuestros correos electrónicos el 23 de julio de 2020.

En caso que no haya sido posible agotar los recursos internos, escoja de las opciones dadas a continuación la que mejor explique las razones de por qué esto no fue posible:

N/A

Por favor, explique las razones

N/A

Señale si hubo una investigación judicial y cuándo comenzó. Indique cuándo finalizó, y cuál fue su resultado. Si no ha finalizado, indique por qué.

N/A

De ser aplicable, indique la fecha de notificación de la última decisión judicial de la corte competente.

6 DE MAYO DE 2021

SECCIÓN IV - PRUEBAS DISPONIBLES

1. PRUEBAS

Las pruebas disponibles incluirían los documentos que pueden probar las violaciones denunciadas (por ejemplo, principales actuaciones o piezas de expedientes judiciales o administrativos, peritajes, informes forenses, fotografías, filmaciones, entre otros). En la etapa inicial no es necesario enviar toda la documentación disponible; es útil presentar las decisiones y actuaciones principales.

- *De ser posible, adjunte una copia electrónica a este formulario o envíe una copia simple. No es necesario que las copias estén certificadas, apostilladas, legalizadas o autenticadas legalmente.*
- *Por favor no envíe originales.*
- *Si no es posible enviar los documentos, debe explicarse por qué e indicar si puede enviarlos en el futuro. En todo caso, deberán indicarse cuáles son los documentos pertinentes para probar los hechos alegados.*
- *Los documentos deben encontrarse en el idioma del Estado, siempre que se trata de un idioma oficial de la OEA (español, inglés, portugués o*

francés). Si esto no es posible, deben explicarse las razones.

ANEXO 1. COPIAS CEDULAS DE CIUDADANIA.pdf	ANEXO 1. COPIAS CEDULAS DE CIUDADANIA.pdf	205 Kb
ANEXO 2. SENTENCIA SALA DE LO PENAL CORTE PROVINCIAL.pdf	ANEXO 2. SENTENCIA SALA DE LO PENAL CORTE PROVINCIAL.pdf	1124 Kb
ANEXO 3. INFORME FINAL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 769-UCD-012-LL (No. 578-2012).pdf	ANEXO 3. INFORME FINAL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 769-UCD-012-LL (No. 578-2012).pdf	2957 Kb
ANEXO 4. PEDIDO DE ACLARACION INFORME DIRECTOR PROVINCIAL.pdf	ANEXO 4. PEDIDO DE ACLARACION INFORME DIRECTOR PROVINCIAL.pdf	1576 Kb
ANEXO 5. RESOLUCIÓN DESTITUCIÓN DE 3 OCTUBRE 2012.pdf	ANEXO 5. RESOLUCIÓN DESTITUCIÓN DE 3 OCTUBRE 2012.pdf	2209 Kb
ANEXO 6. DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA.pdf	ANEXO 6. DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA.pdf	7168 Kb
ANEXO 7. SENTENCIA No. 198-14-SEP-CC CORTE CONSTITUCIONAL ACCIÓN CONSTITUCIONAL PROTECCIÓN, MOTIVO DE DESTITUCIÓN.pdf	ANEXO 7. SENTENCIA No. 198-14-SEP-CC CORTE CONSTITUCIONAL ACCIÓN CONSTITUCIONAL PROTECCIÓN, MOTIVO DE DESTITUCIÓN.pdf	2205 Kb
ANEXO 8. SENTENCIA TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.pdf	ANEXO 8. SENTENCIA TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.pdf	4243 Kb
ANEXO 9. RECURSO DE CASACION.pdf	ANEXO 9. RECURSO DE CASACION.pdf	3447 Kb
ANEXO 10. SENTENCIA RECURSO DE CASACION.pdf	ANEXO 10. SENTENCIA RECURSO DE CASACION.pdf	3040 Kb
ANEXO 11. RESOLUCION DEL CONSEJO DE PARTICIPACION CIUDADANA.pdf	ANEXO 11. RESOLUCION DEL CONSEJO DE PARTICIPACION CIUDADANA.pdf	21896 Kb
ANEXO 12. ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION.pdf	ANEXO 12. ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION.pdf	1990 Kb
ANEXO 13. AUTO DE INADMISION ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION.pdf	ANEXO 13. AUTO DE INADMISION ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION.pdf	874 Kb
ANEXO 14. SENTENCIA ERROR INEXCUSABLE.pdf	ANEXO 14. SENTENCIA ERROR INEXCUSABLE.pdf	1335 Kb
ANEXO 15. DEMANDA ACCION DE PROTECCION.pdf	ANEXO 15. DEMANDA ACCION DE PROTECCION.pdf	6355 Kb
ANEXO 16 -17. SENTENCIA ACCION DE PROTECCION Y RECURSO DE APELACION.pdf	ANEXO 16 -17. SENTENCIA ACCION DE PROTECCION Y RECURSO DE APELACION.pdf	247 Kb
ANEXO 18. SENTENCIA CORTE PROVINCIAL ACCION DE PROTECCION.pdf	ANEXO 18. SENTENCIA CORTE PROVINCIAL ACCION DE PROTECCION.pdf	5325 Kb
ANEXO 19. INADMISION ACCION EXTRAORDINARIO DE PROTECCION.pdf	ANEXO 19. INADMISION ACCION EXTRAORDINARIO DE PROTECCION.pdf	336 Kb
ANEXO 20. MEMORANDO CIRCULAR RESERVADO PROHIBICION JUECES ACCION DE PROTECCION.pdf	ANEXO 20. MEMORANDO CIRCULAR RESERVADO PROHIBICION JUECES ACCION DE PROTECCION.pdf	206 Kb
ANEXO 21. HISTORIA CLINICA IESS.pdf	ANEXO 21. HISTORIA CLINICA IESS.pdf	7241 Kb
ANEXO 22. HISTORIA CLINICA VOZANDES.pdf	ANEXO 22. HISTORIA CLINICA VOZANDES.pdf	403 Kb

2. TESTIGOS

Identifique, de ser posible, a las y los testigos de las violaciones denunciadas. Si esas personas han declarado ante las autoridades judiciales, remita, de ser posible, copia simple de los testimonios ante las autoridades judiciales o indique si puede enviarlos en el futuro. Indique si es necesario que la identidad de los/as testigos sea mantenida en reserva.

DRA. GILDA VICTORIA BENITEZ DE LA PAZ
Dr. LUIS ANTONIO VILLACRES LEÓN.
DRA. ÁNGELA SARMIENTO MACANCELA

SECCIÓN V - OTRAS DENUNCIAS

Sírvase indicar si estos hechos se han presentado al Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas o de cualquier otra organización internacional:

No

En caso afirmativo, indique el órgano internacional y los resultados obtenidos:

N/A

Información adicional (utilice este espacio para cualquier información adicional que considere necesaria)

N/A

FIRMA : kleberpatrik@hotmail.com
FECHA : 27/09/2021 02:07 PM

